

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.111/05 Act. 293
----------	--	---

Resolución N° **293**

Buenos Aires, **12 JUL 2010**

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1212 que tramita por Expediente N° 101.111/05, ordenado por Resolución N° 221 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina (fs. 181/2), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de ITALTUR S.A. y de diversas personas físicas por su actuación en ella y en el cual obran :

I. El Informe N° 381/921/07 (fs.177/80) que dio sustento a la imputación formulada consistente en :

Registros contables que no reflejaron la realidad jurídica, económica y patrimonial de las operaciones, mediando insuficiencia de capitales mínimos en transgresión a lo establecido por las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1., 1.10.1.6 y 1.10.1.7 y "A" 3795, RUNOR 1-597, Capítulo XVI, puntos 1.3.1 y 1.3.4.1.

II. La persona jurídica involucrada "ITALTUR S.A." (CUIT N° 30-55935865-3) y las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación, imputación que se le atribuye y demás datos personales y de identificación obran a fs. 2, fs. 8/12 y fs. 51/5 y que son: Hugo PAZ (L.E. N° 4.399.512) y María Mercedes GALLI (D.N.I. N° 6.711.784).

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos acompañados por los sumariados (fs.185/200).

IV. La providencia de fs. 223, y

CONSIDERANDO:

I. Que, previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

a) Descripción de los hechos.

Durante las tareas de inspección efectuadas en Italtur S.A. se constató que la accionista y vicepresidenta de la entidad, señora María Mercedes Galli, con fecha 23.06.03, efectuó un retiro de fondos que ascendió a la suma de U\$S 180.000, los cuales fueron restituidos a la casa de cambio con fecha 10.09.03 (fs. 1).

A fs. 8/22 luce documentación relacionada con el retiro y la restitución de los fondos mencionados precedentemente y su registración contable, a saber: Acta de Asamblea N° 175 de fecha 23.06.03, libro de caja de fechas 30.06.03 y 10.09.03, posición general de cambios del 02.07.03 y del 10.09.03, recibo extendido por el Presidente de la entidad a la señora Galli con fecha 10.09.03, comprobantes de venta y compra de U\$S 180.000 de fechas 30.06.03 y 10.09.03, respectivamente y mayor de cuenta particular correspondiente a la señora Galli. A su vez, a fs. 23/43 obran los estados contables de la casa de cambio al 31.07.03.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.111/05
Act.

En el Acta de Asamblea N° 175, del 23.06.03, consta que el Presidente de Italtur S.A., señor Hugo Paz, manifestó que en esa fecha la señora María Mercedes Galli -Vicepresidenta de la entidad- "...en un acto inconsulto retiró la suma de U\$S 180.000..." ante la presencia de dos empleados "...consumándose por consiguiente una disposición indebida de fondos...". También surge de la citada acta de asamblea que, para documentar este hecho, se decidió labrar un acta ante escribano público, finalizando la misma con la firma del Presidente de Italtur S.A. (fs. 8).

Sin embargo Italtur S.A. registró el retiro de fondos efectuado por la señora Galli en el rubro Otros Créditos, en la cuenta particular socio María Mercedes Galli -cuenta del activo que se incrementa- contra la cuenta Bienes de Cambio -cuenta del activo que se disminuye- (v. estados contables al 31.07.03, fs. 33, punto 2.3, fs. 132, apartado II y fs. 170, punto 4, apartado ii). De esta manera la casa de cambio solamente registró un cambio cualitativo en su activo.

En primer término, cabe señalar que la registración contable en el rubro Otros Créditos -cuenta particular- efectuada por la casa de cambio hubiera correspondido en caso de que se tratara de una distribución de intereses o dividendos anticipados o provisionales o resultantes de balances especiales a favor de la señora Galli (conf. arts. 224 y 299 de la Ley 19.550) contra una cuenta de Resultados -cuenta de Patrimonio Neto- (conf. fs. 170, punto 4, apartado ii). Por lo tanto, al no obedecer el retiro de los U\$S 180.000 efectuado por la señora Galli a alguno de los conceptos anteriormente descriptos, no correspondía imputarlo en el rubro Otros Créditos -cuenta particular-.

A su vez, como se señalara precedentemente, la imputación del retiro de fondos en la cuenta Otros Créditos -cuenta particular- fue realizada por Italtur S.A. contra la cuenta Bienes de Cambio, con lo cual se contabilizó un crédito a favor de la entidad cambiaria producto de haberle "otorgado" los U\$S 180.000 a la señora Galli, reflejando en las registraciones contables una operación prohibida para las casas de cambio -préstamo de dinero- (conf. fs. 170, punto 4 i).

Lo cierto es que el retiro de los U\$S 180.000, efectuado el 23.06.03, fue realizado de manera inconsulta, configurando una disposición indebida de fondos -según se estableció en el Acta de Asamblea N° 175-. Lo señalado implica que la entidad, a la fecha de los hechos, desconocía si esos fondos se iban a recuperar. Consecuentemente, la casa de cambio debió reflejar fielmente esta situación en sus registraciones contables, esto es imputar este retiro de fondos como una pérdida (resultado negativo), disminuyendo la RPC en U\$S 180.000 (o su equivalente en pesos).

Italtur S.A., según surge de sus estados contables, declaraba al 31.07.03 una Responsabilidad Patrimonial Computable inferior a la exigida para su categoría. En efecto, frente a la exigencia de \$ 2.900.000 la entidad contaba con un Patrimonio Neto de \$ 2.733.999, lo cual arrojaba un defecto de \$ 166.001 (fs. 1 y fs. 23/43 -en particular el punto 5.3 de fs. 43-).

Cabe destacar que la casa de cambio no tomó en cuenta al momento de calcular la Responsabilidad Patrimonial Computable los U\$S 180.000 retirados por la señora Galli (ver los estados contables de la entidad que lucen a fs. 23/40 y el informe del Auditor obrante a fs. 41/3), lo cual habría incrementado el defecto en la integración de la misma en \$ 502.200 -equivalente a los U\$S 180.000 a la fecha del retiro- (fs. 1 y fs. 2, punto 1.9).

Dicha situación fue señalada a Italtur S.A. a través del Memorando N° 1 de fecha 28.06.04, punto II (fs. 44/45), a lo cual se respondió, por nota del 30.06.04, que fue la propia casa de cambio la que dio cuenta de lo sucedido al BCRA y de la finalización de esta situación, la que quedó reflejada en los registros contables de la sociedad (fs. 47/8).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.111/05
Act.

Sin embargo, como se señalara precedentemente, la registración contable realizada por Italtur S.A. no reflejó la realidad de los hechos bajo análisis, toda vez que el retiro de los U\$S 180.000 efectuado por la señora Galli en forma irregular con fecha 23.06.03 -según se estableció en el Acta de Asamblea N° 175- debió haber constado como una pérdida (resultado negativo), disminuyendo la RPC de la entidad en U\$S 180.000 (o su equivalente en pesos); mientras que la casa de cambio efectuó una registración contable que solamente implicó un cambio cualitativo en el activo evitando, de esta manera, afectar los resultados del ejercicio y, consecuentemente, la RPC -operando por más de dos meses (del 23.06.03 al 10.09.03) sin el capital mínimo exigido para funcionar-

En consecuencia se ha probado el cargo imputado consistente en "Registros contables que no reflejaron la realidad jurídica, económica y patrimonial de las operaciones, mediando insuficiencia de capitales mínimos".

b) Período infraccional

Las irregularidades detectadas se verificaron del 23.06.03 al 10.09.03 -período en el que se produjo el retiro de los fondos incorrectamente reflejados en las registraciones contables de la entidad cambiaria-

II. Que habiéndose acreditado la ocurrencia del cargo imputado, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas sumariadas.

A. CASA DE CAMBIO ITALTUR S.A. - HUGO PAZ (Presidente)

1. A fs. 195, subfs. 1/47, obran agregados el descargo y la documentación acompañada por el Sr. Hugo PAZ en su calidad de presidente de la casa de cambio y a título personal.

En primer lugar señala que la conducta imputada no produjo perjuicios a terceros, incluido el Banco Central, resaltando que desde el momento en que la casa de cambio fue autorizada a operar hasta el presente evidenció una "conducta intachable".

Luego, al analizar el objeto de la imputación, concluye en que se procedió de la manera más adecuada para reflejar la realidad jurídica, económica y patrimonial al imputar el retiro en la cuenta particular del socio. Tal afirmación se basa en la Resolución Técnica N° 9, Capítulo III, destinado al Estado de Situación Patrimonial que caracteriza los rubros de dicho estado y su contenido, hallándose en el caso frente a un crédito, lo que justifica su incorporación en la cuenta del activo de la sociedad, justamente en el rubro destinado a reflejar el movimiento de la cuenta particular del socio que motivara el asiento.

Sostiene que las posibilidades de que el retiro indebido se transformara en una pérdida o perjuicio eran remotas. De allí que al salvarse la formalidad ello no se tradujo en perjuicio de ninguna índole y, por ende, no puede imputársele ningún proceder antinormativo.

A su criterio no resulta de aplicación la norma indicada por este Banco Central como transgredida, es decir el punto 1.3.4.2 de la Comunicación "A" 3795 (fs. 77), por estar destinada exclusivamente a las operaciones y asientos vinculados con el capital, su integración y aumento.

No obstante lo expuesto, manifiesta que la entidad tomó las medidas del caso, labró el Acta de Directorio dando cuenta de lo acontecido, puso en conocimiento de la Autoridad de Contralor lo sucedido y procedió a registrar contablemente el evento.

Asimismo, considera que lo dispuesto por la Resolución Técnica N° 17, punto 4.9, permite la consideración contable de los efectos de los hechos y circunstancias que habiendo ocurrido entre la fecha de los estados contables y la de su emisión, proporcionen evidencias confirmatorias de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.111/05 Act.
----------	--	--

FOLIO
229

situaciones existentes a la primera y permitan perfeccionar las estimaciones correspondientes a la información en ella contenida.

Finalmente, hace reserva de caso federal.

2. En cuanto a los conceptos expresados sobre la inexistencia de perjuicio corresponde indicar que, para tener por configuradas las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, no es necesario ni que se verifique un reproche a título subjetivo, ni la existencia de un perjuicio económico determinado, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ella derive.

Las consideraciones vertidas acerca de que resultó adecuada la anotación del retiro en la cuenta particular del socio, que la anotación la efectuó en base a lo prescripto por la Resolución Técnica N° 17, que las medidas tomadas por la entidad se vieron reflejadas en el acta de directorio y, finalmente, la puesta en conocimiento de esta Institución, no resultan suficientes pues solo confluyen en un cambio cualitativo del activo y tampoco son eximentes de la infracción habida, por cuanto estos hechos tuvieron como correlato que la entidad funcionara durante dos meses sin el capital exigido para operar .

Tampoco el retiro consistió en una distribución de dividendos anticipados o resultantes de balances especiales a favor de la señora Galli contra una cuenta de Resultados, razón por la que no corresponde su imputación en el rubro Otros Créditos- Cuenta Particular, como hizo la entidad, contabilizando de esa manera un crédito a su favor producto de haberle otorgado un préstamo de U\$S 180.000 a la socia y haber incurrido en una operación prohibida para las casas de cambio.

En cuanto a que no sería de aplicación la Comunicación "A" 3795 punto 1.3.4.2. cabe señalar que la formulación de cargos encuentra su fundamento normativo en los puntos 1.3.1. y 1.3.4.1 de la citada comunicación .

En el punto 1.3.1.1. se fijan los conceptos que integran la Responsabilidad Patrimonial Computable, entre los cuales no se encuentra el asiento efectuado por la entidad.

En el punto restante se establecen las exigencias mínimas en cuanto a la responsabilidad patrimonial que deben mantener las casas y agencias de cambio, lo que tampoco fue cumplimentado por la entidad ya que debió haber computado el retiro que efectuó la Sra. Galli como una pérdida, o sea con resultado negativo, circunstancia que no se verificó, configurando así la infracción por la que se instruye el presente.

Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del ilícito, en tanto no ha sido materia de cuestionamiento por la defensa de los sumariados reseñada en el punto que precede, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I.

3. Los hechos analizados en el considerando I, que han dado lugar a la imputación del presente sumario, tuvieron lugar en la casa de cambio sumariada siendo producto de la acción de quienes la dirigían, por lo cual se debe responsabilizar a la persona jurídica ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades para actuar en su nombre o en su representación (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debiendo concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en cuanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.111/05
Act.

4. En orden a determinar la responsabilidad que cabe al señor Hugo PAZ por su función directiva, se impone destacar que su conducta generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembro del órgano de conducción de la entidad, cuya actividad se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

La conducta de los directivos - tal como lo sostiene la jurisprudencia - trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario", Causa N° 4105 del 30.9.83).

Lo dicho tiene también sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares, en los arts. 59 ("*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*"); 266; 274 ("*...Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.*").

En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "*En efecto, '... las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros' (conf. esta Sala in re 'Hamburgo')*". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 27.035/95, fallo del 19.02.98, autos "Banco Alas Cooperativo Limitado (e.l.) y otros c/ BCRA - Resol. 154/94")

5. Caso Federal: no le corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

6. Por todo lo expuesto y encontrándose probado en el Considerando I el cargo imputado corresponde atribuir responsabilidad a ITALTUR S.A. y al Sr. HUGO PAZ por el desempeño de sus funciones directivas en ella.

B. María Mercedes GALLI (Vicepresidente 30.11.02 - 05.01.04)

1. En su descargo obrante a fs. 200, subfs. 1, manifiesta que, debido al fallecimiento de su esposo el 14.12.02, fue designada directora en razón de representar el 50% del paquete accionario de ITALTUR S.A. Sostiene que dicho cargo fue "nominal" atento a que no se le dio participación alguna en el giro de los negocios, siendo el manejo exclusivo del Sr. PAZ.



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 101.111/05
 Act.

Continúa su defensa haciendo referencia al acta de directorio de fs. 11 donde se aprueba la gestión realizada por su esposo hasta el momento de su fallecimiento y se considera su renuncia al cargo de vicepresidente y directora, manifestando el Sr. Paz que "la susodicha actuó de acuerdo con las indicaciones recibidas por los socios y proponiendo que se le acepte la renuncia presentada, se apruebe su gestión y se agradezca su colaboración", situación ésta que sostiene la exime de toda responsabilidad.

2. Con respecto a las cuestiones de fondo, procede remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.

3. En lo que hace a la defensa esgrimida por la Señora Galli, se impone analizar las constancias del expediente a fin de determinar si existen elementos suficientes que den fundamento a sus dichos.

En tal sentido, a fs. 9 se encuentra agregada el Acta de Directorio N° 178 del 5 de enero de 2004, en la que se consideró la renuncia presentada por la señora Galli a los cargos de vicepresidenta y directora, la que fue aprobada por unanimidad, disponiéndose la convocatoria de una asamblea general extraordinaria a fin de tratar cuestiones vinculadas a su gestión.

A fs. 11 consta el Acta de Asamblea de Accionistas de Italtur S.A. N° 37, de fecha 5 de enero de 2004, en la que se aprobó la gestión realizada por el señor Jorge Eduardo Fernández (esposo de la sumariada) hasta el momento de su fallecimiento (14.12.02) y también la de la señora Galli. Asimismo, se consideró y aceptó su renuncia a los cargos de directora y vicepresidenta. Por otra parte, en dicha acta el señor Paz manifestó expresamente que "la Sra. María Mercedes Galli actuó de acuerdo con las indicaciones recibidas por los socios y propone se le acepte la renuncia presentada, se apruebe su gestión y se agradezca su colaboración, luego de un intercambio de ideas por unanimidad se aprueba la gestión de la señora María Mercedes Galli, se agradece su colaboración y se acepta su renuncia".

Todo ello permite inferir, efectivamente, que aún cuando la Señora Galli había sido investida con el cargo de vicepresidenta de la entidad, en los hechos lo fue en el carácter y con los alcances expresados precedentemente.

No debe perderse de vista que la única conducta antinormativa imputada en autos consistió en que las registraciones contables no reflejaban la realidad jurídica, económica y patrimonial de la entidad, lo que dio lugar a la insuficiencia de capitales mínimos, circunstancia que aparece ajena al proceder de la señora GALLI.

Si bien queda en claro que su responsabilidad no puede equipararse a la atribuida al señor Paz no es menos cierto que debió abstenerse de asumir la dirección de una entidad financiera si no se hallaba capacitada para ello.

4. En consecuencia, corresponde responsabilizar a la señora **María Mercedes GALLI** por el cargo probado en autos en función del desempeño de sus funciones de dirección en ITALTUR S.A. con el alcance de lo mencionado en el punto anterior.

CONCLUSIONES

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.111/05
Act.

la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFYC ha tomado intervención a fs. 219/20.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -incisos 2º) y 3º)- de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias:

- A **ITALTUR S.A.** (CUIT N° 30-55935865-3) multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- Al Sr. **Hugo PAZ** (L.E. N° 4.399.512) multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- A la Sra. **María Mercedes GALLI** (D.N.I. N° 6.711.784) apercibimiento.

2º) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

3º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

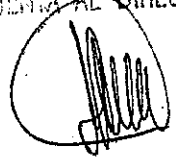
4º) Hacer saber que las sanciones de multa impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

12 JUL 2010



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO